

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES RELATIVAS A HOSPEDAJES, PRECIOS Y COMIDAS

Por el Ministerio del Interior, predecesor del actual de Gobernación, se dictaron las siguientes Ordenes vigentes:

ORDEN

En las presentes circunstancias son numerosos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que se ven obligados a desplazarse de su habitual residencia, así como los funcionarios civiles que por razón de su cargo tienen que hacer estancia en hospedajes de empresa.

Ninguno de ellos disfruta de dietas. Por otra parte, las industrias hoteleras y similares obtienen en la actualidad beneficios superiores a los normales, por tener calculadas sus tarifas a base de un riesgo de falta de viajeros, que hoy tienen cubierto con creces.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente Orden, las empresas dedicadas a la industria de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, etcétera) bonificarán en un 25 por 100 el importe de las facturas que hayan de satisfacer los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos y los funcionarios civiles del Estado que se encuentren en las condiciones que después se indican.

Art. 2.º Para tener derecho a la bonificación expresada será preciso que el beneficiario exhiba tarjeta militar de identidad u otro documento que acredite su graduación efectiva, de complemento, provisional, habilitada, asimilada u honorífica. En el caso de tratarse de un funcionario civil, deberá acreditar documentalmente dicha condición y que en 18 de julio de 1936 se hallaba destinado en otra población.

Art. 3.º La bonificación se aplicará sobre las tarifas normales, aprobadas por la Superioridad, para los conceptos de pensión completa y de habitación. Quedan excluidos los llamados «extraordinarios».

Art. 4.º Las empresas de restaurantes y establecimientos similares de las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes, están obligadas a establecer un cubierto económico para Jefes, Oficiales y Suboficiales, y las de aquéllas donde residan algún o algunos Ministerios, para los funcionarios civiles que se encuentren en las condiciones del artículo segundo, que será sometido, en cuanto a su composición y precio, a la aprobación de los respectivos Gobiernos civiles. Los funcionarios civiles que lo deseen serán provistos del correspondiente documento para acreditar su situación.

Art. 5.º Los beneficios que se establecen en los artículos precedentes son personales. Sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que se incurra, serán debidamente sancionados los actos de simulación cometidos por las empresas o por los supuestos beneficiarios, así como los actos de desviación del sentido de esta disposición.

Lo digo a V. E. para conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 10 de marzo de 1938.

II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,
R. SERRANO SUNER
Señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN

A los dos años de guerra, merced al orden y tranquilidad reinantes en nuestra retaguardia, a consecuencia de una constante acción de gobierno,

secundada en gran parte por la disciplina y la laboriosidad de la población civil, son casi insensibles en ella los efectos materiales de la contienda, llegando a constituir el asombro de cuantos extranjeros nos visitan lo copioso de nuestras comidas habituales. Son varias, sin embargo, las razones que aconsejan una ligera intervención del poder público en el régimen de libertad en que actualmente se desenvuelve este orden de cosas.

Esta población civil de retaguardia, a la que materialmente llegan tan atenuadas las consecuencias de la guerra, siente en considerables sectores (y es preciso extenderla a la totalidad) una gran solidaridad con el combatiente. Y no sólo para arbitrar medios con que proporcionarle aun lo superfluo y agradable, sino también para asociarse, siquiera sea simbólicamente, a los sacrificios de aquél, ha aceptado con entusiasmo las instituciones del «Plato Único», «Día sin Postre», «Aumento semanal de precio en los periódicos» y otras varias que implican un menguado esfuerzo económico.

Este sentimiento de hermandad se extiende también, con emoción singular, hacia una gran masa de la retaguardia de la zona no liberada, integrada por multitud de españoles abnegados, que sufren con resignación y con esperanza los rigores de la indigencia. No podemos vivir un solo instante olvidando las penalidades de aquellos hermanos nuestros, ante cuyas angustias permanecer impasible, en una holgura envidiable, significaría menosprecio a su dolor. Por otra parte, es preciso ir contribuyendo a la formación de la gran reserva alimenticia necesaria para atender a los grandes núcleos de población que han de liberarse próximamente. A la hora de la victoria definitiva hemos de estar preparados para satisfacer el hambre, no sólo de quienes al otro lado de la línea de fuego anhelan el triunfo de nuestras armas, sino aun de los enemigos, hasta los que el sentido humano de nuestro Movimiento ha de hacer llegar el calor de su generosidad.

Finalmente, el criterio que ahora se adopta con respecto a las comidas, no debe interpretarse como una medida excepcional y transitoria, sino como la iniciación de un plan general de

disciplina de costumbres que implante un nivel austero de vida, en armonía con lo que exige de los españoles la gran tarea de la reconstrucción nacional.

En virtud de las consideraciones que anteceden, con el acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo primero. En todos los hogares de la España Nacional y en todos los hoteles, fondas, restaurantes, casas de comidas y similares en los que se sirvan comidas a base de «menú», la composición máxima de éstas será la siguiente:

Primera comida: Entremeses, dos platos y un postre.

Segunda comida: Sopa, dos platos y un postre.

En las comidas servidas a base de «carta», se seguirá la misma norma.

En los «menús» podrá ofrecerse al público varios platos en forma alternativa; pero tanto en este sistema como en el de carta y en las casas particulares, el plato de huevos consistirá en uno sólo por persona.

Artículo segundo. Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de «menú» sin pensión:

Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0,75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1,50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10, se reducirá en 2,00 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un 20 por 100 de su importe.

Los precios de pensión completa:

De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 0,50 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá 1 peseta por comida.

De más de 15 pesetas a 20, se reducirá 2 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el 15 por 100 del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la «carta» no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas, cuando fueren procedentes, no se aplica-

rán en aquellos casos acogidos al descuento del 25 por 100 por causa de empleo o cargo establecido en la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, quedando en estos casos compensada la nueva ordenación de comidas con la elevación de aquel descuento al 33 por 100.

Artículo tercero. Las disposiciones de esta Orden se cumplirán sin perjuicio de las normas vigentes sobre «Plato Unico» y «Día sin Postre».

Artículo cuarto. En todos los locales en que se sirvan comidas al público se colocará, en sitio visible, una copia de la presente Orden. En la «carta» se insertará en sitio visible la limitación a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto. La vigilancia de lo dispuesto en los artículos precedentes, por lo que afecta a establecimientos públicos, queda encomendada especialmente a los inspectores de Abastos, sin perjuicio de la que ejercen los agentes de la Autoridad.

De las infracciones que se cometan, directamente o por desviación, serán responsables conjuntamente el consumidor, el jefe del local (encargado, «maitre», etc.) y la empresa. Las infracciones serán castigadas por los Gobernadores civiles con multas de cuantía adecuada a la capacidad económica de los responsables.

Artículo sexto. Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir en todo el territorio nacional el día 7 de noviembre próximo.

Burgos, 30 de octubre de 1938. III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

ORDEN

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio, fecha 30 de octubre último (Boletín Oficial del Estado del 31, número 123), se publica a continuación el artículo segundo de dicha Orden, objeto de la presente rectificación:

Artículo 2.º Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de menú sin pensión:

Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0,75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1,50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10, se reducirá en 2 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un 20 por 100 de su importe.

Los precios de pensión completa:

De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 0,50 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá 1 peseta por comida.

De más de 15 pesetas a 20, se reducirá 1,50 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el 15 por 100 del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la «carta» no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas cuando fueren procedentes no se aplicarán en aquellos casos acogidos al descuento del 25 por 100 por causa de empleo o cargo establecido en la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, quedando en estos casos compensada la nueva ordenación

de comidas con la elevación de aquel descuento al 33 por 100.

Burgos, 1 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Lo que de orden del Excmo. señor Gobernador civil, se inserta en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su observancia más estricta, con apercibimiento de enérgicas sanciones para los contraventores.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario general, Joaquín del Moral y Pérez-Aloe.

Ministerio de Hacienda

Orden de 1.º de abril de 1939, de Hacienda.

«Ilustrísimo señor: La Ley de 12 de mayo de 1938 restableció el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de 1.º de julio del mismo año. Como requisito previo al pago de aquéllos exigía dicha Ley la obligación de justificar la legítima pertenencia de los títulos, con el fin de evitar el pago indebido de esta clase de obligaciones a tenedores de efectos robados, caso frecuente en el territorio nacional ocupado entonces por el enemigo. Fuera de la zona de influencia de dicha Ley, quedó, naturalmente, la Deuda exterior domiciliada en el extranjero, porque presentándose los cupones al cobro en países que no habían reconocido al Gobierno resultaba imposible hacer efectivo su importe. Modificada notablemente esa situación, y siendo, por otra parte, notorio que la circunstancia de tratarse de una deuda domiciliada fuera de España reduce el riesgo de sustracción de los títulos, este Ministerio, con la conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del vencimiento de esta fecha, se acuerda el pago de los intereses de la Deuda perpetua exterior domiciliada en el extranjero, sin más requisitos que los asignados por la legislación anterior al 18 de julio de 1936.

2.º El Estado queda exento de toda responsabilidad, una vez efectuado el pago de los intereses, en el caso de robo, hurto o extravío de los títulos correspondientes, a menos que el propietario perjudicado hubiera producido reclamación en tiempo.

3.º Que se sitúen en las Agencias del Banco de España en el extranjero las cantidades necesarias en las divisas correspondientes para el cumplimiento de la atención de referencia, debiendo presentar este establecimiento de crédito al Tesoro la liquidación que proceda por todos conceptos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 1.º de abril de 1939. Año de la Victoria.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas.

(G.—27)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO OFICIAL

Sección de Fomento

Habiendo sido sustraída gran cantidad de material automóvil, apisonadoras, tanques de riego, material di-

verso, herramientas, etc., perteneciente a esta Corporación, se interesa de toda persona que pueda suministrar cualquier dato relacionado con dichas sustracciones se pasen por la Sección de Fomento, sita en la calle de Velázquez, número 89.

Madrid, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Julián Fernández de Santos.

(G.—8)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número III.469, a nombre de doña Concepción del Río Ximénez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—8)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 135.925, indistintamente a nombre de don Fabián del Prado Sen y doña Sabina Fernández Moreno, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—9)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 95.367, a nombre de doña Luisa Sánchez Jiménez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—10)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 85.937, a nombre de doña Maximina Gordo Crespo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—11)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 135.832, indistintamente a nombre de don Julián Sanz Plaza y doña Juliana Vaca López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—12)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 112.458, a nombre de don Manuel Vizcayno de la Plaza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—13)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.407, a nombre de doña Mariana Vizcayno Plaza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—14)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.492, a nombre de doña Eugenia Vizcayno Plaza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—15)

Administración del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISOS

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto. Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 5320